## REGLAMENTO

DE

## ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

Santiago Diciembre 4 de 1827.

## EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

OR cuanto la Comision Nacional ha sancionado y comunicado al Gobierno lo que sigue—

Articulo 1.º La Nacion se reunirá en un Congreso General Constituyente, que se instalará en la Ciudad de Rancagua precisamente el 12 de Fetrero de 1828.

2. El Congreso se compondrá de Diputados de los pueblos libremente elegidos por cada Partido, y con arreglo á la poblacion de

cada una.

3. La elección será directa, y la base de la representación un Diputado por cada quince mil almas.

En los partidos donde resultare una fraccion que pase de nueve

mil, se elegirá un Diputado mas.

En esta virtud elegirán—	Manager A. 48 Manager Services and Address of the Control of the C
Andes 1	Melipilla : 1
Angeles 2	Osorno 1
Casablanca 1	Parral 1
Cauquenes 2	Petorca 1
Chillan 2	Puchacay I
Chiloe ,. 3	Quillota 2
Coelemn 1	Rancagua 2
Concepcion 1	Rere 1
Copiapó 1	San Cárlos 2
Curicó 2	San Felipe 2
Elqui y Cutún 1	San Fernando 5
Huasco 1	Serena con Barrasa,,
Illapel y Combarbalá. 1	Serena con Barrasa, 2 Sotaqui y Andacollo?
Itata 1	Santiago 3
Lautaro	Talca 1
Ligua 1	Talca 1 Valdivia 1
Linares 2	
My and dought and their to	1. O' I I house 6 I

5. Tiene derecho para elegir todo Ciudadano natural ó legal que habiendo cumplido 21 años, ó ántes de esta edad, habiendo sido emancipado, ó contraido matrimonio, tenga ademas alguno de los requisitos siguientes.

Una propiedad inmoble productiva de cualquier valor, ó que

siendo de sus hijos ó muger tubiere la administracion.

Una ocupacion industriesa en ciencias, artes, 6 comercio.

Cualquier grado literario, ó licencia pública para el ejercicio de una profesion científica.

Un empleo en el Estado cuyo sueldo ó pension llegue á tres-

cientos pesos,

Haber ejercido algun cargo concejil.

Ser eclesiástico secular.

Tener un grado militar de Alferez inclusive para arriba.

6. No pueden ser electoros, aunque por otra parte tengan las calidades del artículo anterior.

Los actuales fallidos, y declarados por teles en sentencia ju-

dicial, o por propia representacion.

Los deudores al Tesoro público actualmente ejecutados, 6 sin esperas.

Los condenados á penas infamatorias por sentencia judicial sino

han sido rehabilitados.

Los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libre ó reflexivamente.

Los jornaleros ó sirvientes domésticos.

Los vagos, ó sin empleo y modo de vivir conocido.

Los eclesiásticos Regulares.

7. O Todos los que segua el artículo anterior se consideran inhabiles para ser electores, se entiende que lo son igualmente para ser elegidos.
8. O Tampoco podrán ser elegidos

Los individuos que hayan sido procesados por enemigos de la independencia, comprendiendose en éstos, los desterrados y fugados.

9.º No lo podrán ser los Gobernadores por los pueblos de su

mando, ni los Curas por los feligreses de su dependencia.

10. Serán privados del derecho de sufragio y ademas castigados conforme á las leyes, aquellos individuos á quienes se justifique, que abusando de la ignorancia y sencillez de las gentes del campo, las compelen á sufragar por determinadas personas.

11. La eleccion se verificará en todos los partidos del Estado el

dia 12 de Enero.

12. Los Gobernadores inmediatamente que reciban la comunicacion de este decreto, espedirán un bando que se publicará en la cabecera y Parroquias del Partido citando á sus habitantes, para que teniendo las calidades requeridas para ser elector, concurran á sus resupectivas Parroquias en el dia señalado para la eleccion. En este bando se injertarán los artículos 5.º y 6.º para que todos sepan cuales son estas cualidades, y se fijará en las puertas de las Iglesias parroquiales. y vice-parroquiales.

13. Los tenientes de distrito en las campañas, y los inspectores de cuartel, ó en su defecto los alcaldes ordinarios, en las Ciudades y Villas cuidarán de que todos los que sean habiles para elegir concurran á la elección en el dia y hora señalados: a este efecto formarán una lista de las personas que en su respectivo distrito ó barrio

tengan aptitud para electores.

14. Los Gobernadores designarán los distritos que comprendan á cada Parroquia, y los tenientes de ellos pasarán las listas de que habla el art, anterior al teniente que gobierne en el lugar de la Parroquia; el que repartirá un voleto á los alistados á efecto de que concurran á elegir.

15 El no haber recibido el voleto que se indica en el art. precedente, no es osbtáculo para que cualquier individuo que se repute con

derecho de sufragio, concurra a eleccion.

16. El dia 12 de Eenero se abrirá la votacion á las nueve de la mañana; y empezará por el acto de nombrar el Cabildo, que se hallará reunido, uno de sus miembros que presida la mesa de eleccion. En las cabeceras donde no hubiere Cabildo, presidirá la mesa el Procurador general, y en su defecto un vecino nombrado a pluralidad, absoluta de sufragios por los electores que en aquel acto se hallaren presentes. En las Parroquias ó Vice parroquias fuera de la cabecera la presidirá el juez del lugar, à quien se huvieren remitido las listas de sufragantes, en union de un vecino elegido en la misma forma arriba dicha,

17. En seguida los electores concurrentes nombraran á pluralidad de votos ocho personas para escrutadores. Los nombres de estas ocho personas entraran en un cántaro y se sacarán cuatro á la suerte, los cuales

serán escrutadores.

18. Acto continuo el cabildante nombrado, el Procurador ó vecino. y el teniente de distrito, segun el orden prevenido en el art. 16 y los cuatro escratadores prestaran juramento de obrar bien y fielmen. te, y luego tomarao asiento superior para presidir la eleccion.

19. En segui la se lerá integramente esta Convocatoria, para que se Instruyan de ella los concurrentes, y esta lectura se repetirá siem.

20. Las atribuciones de la mesa de elección son-cuidar del buen orden de la votacion-eschir al que conforme al artículo 5.º no sea habil para elegir-former el escrutinfo despues de la votacion-estender y firmar la acta de la eleccion, cuyo testimonio se remitira a los nombrudos.

21. En las Parroquias y Vice-parroquias dende conforme al articulo 12 se formare mesa de eleccion, tendra esta las mismas atribuciones detalladas en el artículo anterior á escepcion de la última que solo compete à la mesa de la Cabecera, o à quien las de las Parroquias, o Vice parroquias remitiran el resultado de los sufragios que se hubiesen prestado ante ellas, a fin de que proceda a verificar el

escrutinio general, y estienda la acta de eleccion.

22. Cualquiera duda que ocurra sobre la habilidad o inhabilidad de un elector, se decidirá por la mesa de eleccion a pluralidad, y sin ulterior recurso, pero los miembros de dicha mesa son responsables de la injusticia o informalidad que practicaren, y el que se reputare agraviado, puede pedir que cada uno de los citados miembros siente su voto en un registro secreto, y se le de un testimonio para ocurrir donde convenga, a hacer efectiva aquella responsabilidad.

23. Para que se verifique la entera libertad de los sufragantes, podrán estos hacerlo verbalmente, ó por medio de esquelas que contengan los sugetos por quienes votan, las cuales se depositarán en un can-

24. Dos de los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro en que, conforme vayan votando los electores, se escriba el nom. bre, apellido y domicilio del sufragante. Si el voto fuese verbal, esnota-Voró por Esquela.

25. Las diferencias que pueda haber entre los dos registros, se

decidiran por el Presidente y los otros dos escrutadores.

26. Cada elector votara por el número de Diputados propietarios que correspondan al Partido; y para suplentes en razon de uno por cada tres propietarios. Los Partidos que tengan méaos de tres propietarios elegiran siempre un suplented aged es illa sup brag legalli

27. La votacion durará hasta las cinco de la tarde; pero puede prorogarse su término, si la necesidad la exijiese hasta el dia siguiente. 28. En caso de que no alcanzare á hacerse la votacion y escrutinio en el mismo dia, luego que sean las cinco de la tarde, podrá acordar la mesa de eleccion suspender el acto hasta el dia siguiente, que deberá continuar á las nueve de la mañana, y concluirse precisamente à las cinco de la tarde; quedando entre tanto el cantaro que contenga los votos en una arca de tres llaves, lacrandose y sellandose sus cerraduras. Estas llaves se guardarán hasta la mañana signiente, una por el Presidente de la mesa, otra por uno de los escrutadores, elea gido por la misma mesa, y otra por un vecino elegido á pluralidad por los electores que aquella hora se hallen presenciando el acto, ó en su defecto por la misma mesa.

29. Concluida la votacion se verificará el escrutinio, cuyo acto lo

presenciarán los electores que quieran.

30. Dicho escrutinio empezará por cotejar el número de cédulas que existan en el cantaro con los nombres inscriptos en los registros, y que tengan la nota-voró por Esquela; en seguida se hará igual cotejo con los otros verbales, y luego se procederá á examinar qué personas han sacado mayor número de votos para Diputados y suplentes.

31. Serán Diputados aquellas personas que conforme al número que corresponde elegir á cada Partido, hayan obtenido mayor número de su-

fragios. Lo mismo se entenderá respecto de los suplentes.

32. Si para las elecciones que hayan de verificarse en las ciudades de La Serena, Concepcion, Santiago, y Talca, y en la villa de San Fernando conceptuare el gefe político que por el crecido número de electores no bas. tare una sola mesa de eleccion, podrá de acuerdo con el Cabildo repartir la eleccion en dos puntos distintos que juzgase necesario. En tal caso el Cabildo en lugar de Cabildante ó Presidente de que habla el artículo 16 nombrará uno para presidir cada mesa; y se nombra án y sortearán escrutadores para cada una en la forma que previene el artículo 17.

33. En el caso del anterior artículo, y á fin de evitar que un mismo elector sufrague en distintas mesas, cada elector al tiempo de prestar su sufragio, manisfestará y entregará el voleto de citacion que haya reeibido del juez encargado al efecto. Para los electores que se crean con derecho de sufragio, y no hayan sido citados, se destinara una mesa donde se decida si el concurrente es ó no hábil para votar, y en caso

de habilitarle, emitirá allí su sufragio.

34. En los pueblos donde se hayan formado varias mesas de eleccion. verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una, se rennirán todos los individuos de las diversas mesas en una sola, y presididas por el presidente de la mesa principal se abrirán los pliegos y se celebrará el escrutinio general en que resulten electos los diputa.

Dos de los escrutadores Hevarán cada uno por estralque va sob-35. Cuando por no tener un Partido suficiente poblacion para ele. gir por sí solo un diputado, fuese necesario reunirse á otra inmediata, como sucede en Coquimbo, Sotaquí, Barrasa y Andacollo; y en Illa. pel y Combarbalá, se formarán mesas de eleccion en cada una de las Parroquias, en los términos que se previene en el artículo 16: y cada una se reputará como mesa principal en cuanto á los efectos del artículo 20. Verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una de las dichas mesas, se remitirá su resultado en un pliego cerrado y se-Ilado en Barrasa, Sotaquí, y Andacollo á La Serena, y en Combarbala a Illapel, para que alli se haga publicamente el escrutinio general: debiendo las mesas de eleccion de las ante dichas parróquias nombrar uno 6 mas apoderados que presencien el escrutinio general. Las actas de eleccion de los diputados electos se firmarán en este caso por los individuos de la mesa de eleccion que hace el escrutinio general, y por los,

apoderados nombrados por las otras mesas.

36. Se llevará por los jueces encargados de citar para la eleccion una razon de todos los citados, y concluida la votacion, se cotejará con los que han concurrido, de que resultará una nomenclatura de los que por apatía ó criminal abandono han despreciado el acto mas sublime del ciudadano, y que vá á fijar la suerte de la Patria. Esta nomenclatura se remitirá al Ministerio del Interior para que se dé á la prensa con las notas correspondientes.

37. Si dos personas sacasen igual número de sufrágios para diputados ó suplentes, entrarán sus nombres en un cántaro y será habido por

electo aquel que saliere á la suerte.

38. Verificado el escrutinio se estenderá la acta de eleccion que se publicara y firmará por los individuos de la mesa ó mesas de eleccion reunidas, quienes pasarán inmediatamente al Cabildo las actas originales de nombramiento y sorteo de escrutadores, y de eleccion de dipu-

tados y suplentes.

39. Al dia siguiente con cópia de la acta de eleccion se avisará el nombramiento á los electos, pasandose al Ministerio del Interior testimónio del bando expedido por el Gobernador, anunciando la eleccion con señalamiento del dia y hora de ella: una fé de haberse publicado en la Villa cabecera y en todos los distritos, y de haberse fijado en las puertas de las iglésias perroquiales y vice. parroquiales: testimónio del nombramiento del cabildante presidente de la mesa de eleccion; ó fé de haberla presidido el procurador general, ó testimonio del nombramiento que en defecto del cabildante ó procurador general hicieron los concurrentes para tal presidente: un testimónio de la acta de eleccion de diputados y suplentes: quedando los documentos originales depositados en el archivo municipal.

40. Las dietas de los diputados serán de cuatro pesos diarios, cuyo pago se considerará como preferente. Además serán asistidos con viático á razon de doce reales por legua, que se les satisfará anticipadamente

de los fondos municipales del pueblo que lo elije.

41. El examen de las actas de eleccion, y el admitir ó repulsar las renuncias de los diputados y suplentes pertenece al mismo Congreso.

Por tanto ejecútese, comuníquese á quienes corresponda, tómese razon y publiquese.

F. A. PINTO,

Melchor José Ramos, Pre-Secretario.